



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla veintitrés (23) de junio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-41-89-017-2023-00420-01

ACCIONANTE: MARGARITA MUNEVAR DE BENDEK

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 18 de mayo de 2023, mediante la cual el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barraquilla, concedió el amparo promovido por MARGARITA MUNEVAR contra SALUD TOTAL E.P.S.

### ANTECEDENTES

1.- La accionante se arroja en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la acusada.

2.- Al fundar su solicitud, dice en resumen, que la señora MARGARITA MUNEVAR se encuentra afiliada en la entidad SALUD TOTAL, en su calidad de beneficiaria de su cónyuge ERNESTO BENDEK; empero su consorte falleció el día 14 de febrero de 2023.

3.- Cuenta que es una persona de la tercera edad, actualmente tiene 88 de edad, padece del virus hepatitis C, así como otras patologías, afirmando que sus médicos tratantes le prescribieron los exámenes de elastografía fibroscan, los que no se le han podido realizar, debido a que se encuentra inactiva, lo que detonó que SALUD TOTAL se niega a prestarle el servicio de salud, doliéndose que tiene diversas enfermedades, y dice que es una persona de especial protección constitucional.

4.- Informa que la entidad SALUD TOTAL le comunicó que «...[e]n atención a la comunicación radicada en nuestra Entidad Promotora de Salud, mediante la cual solicita activación de estado de servicio de la protegida MARGARITA MUNEVAR DE BENDEK. Luego de realizar la respectiva validación en nuestra base de datos, nos permitimos informar que la protegida MARGARITA MUNEVAR DE BENDEK identificada con CC 22308578 se encuentra con estado de servicio Protección hasta el día 04 de junio de 2023...».

5.- Señala, que como sigue su desafiliación del sistema de salud, no entiende que SALUD TOTAL EPS le manifieste que se encuentra en estado de protección, pues asevera que actualmente no le están prestando el servicio médico porque al intentar descargar las ordenes galénicas de la plataforma de la accionada, se encuentra en estado inactiva, lo que le impide acceder a los procedimientos y medicamentos que sus galenos tratantes le prescribieron. Agrega que el día 04 de junio de 2023, la promotora inició los trámites para el reconocimiento de su pensión sustitutiva ante la UGPP, obteniendo como respuesta que se encuentra en tramitación esos ruegos pensionales y cuenta con dos meses para emitir la resolución que defina ese tópico.

6.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad humana; y en consecuencia, solicita que se ordene al accionado «...para que activen nuevamente sus servicios de salud ante esa EPS, toda vez que se encuentra inactiva» y «que se garantice el servicio de salud, aun después del 04 de junio de 2023, hasta tanto la UGPP, le reconozca como sustituta de la pensión de sobreviviente de su consorte, y se hagan los correspondientes descuentos a salud».

7.- Mediante proveído de 31 de marzo de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a la Superintendencia de Salud y a la UGPP y el 18 de mayo de 2023, concedió la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación la entidad SALUD TOTAL E.P.S., impugnó el fallo tutelar.

## LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

8.- SALUD TOTAL E.P.S pide sea declarado improcedente el resguardo, ya que esgrime que no se satisface el requisito de la subsidiariedad, dado que estima que la accionante dispone de otro mecanismo para proteger sus prerrogativas, también niega vulneración del derecho porque dice que le presta el servicio de salud a la accionada y menciona que ostenta constitucionalmente una autonomía y discrecionalidad científica su equipo médico y científico, en el ejercicio de sus labores terapéuticas.

9.- SUPERINTENDENCIA DE SALUD expone la carencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que SALUD TOTAL opera como entidad promotora de salud, siendo la encargada de materializar y garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, lo que entraña que son los prestadores de salud contratados o establecido por las EPS los que deben disponer los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el plan de beneficios de salud, quienes deben contar con los requisitos mínimos enfocados a tener capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas, y no le compete esa función a la Superintendencia.

10.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL «UGPP» dice no le ha negado la prestación de servicios de salud a la accionante, aclarando que la prestación del servicio de salud a aquella le compete a SALUD TOTAL.

Finalmente, la vinculada aclara que la solicitud de la pensión sustitutiva reclamada por la actora se encuentra en trámite, explicando que no se encuentra en mora para desatar esa circunstancia, ya que el término para pronunciarse es de dos meses, no habiendo transcurrido ese término.

## LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barraquilla concedió el amparo, porque la Jueza *a quo*, para arribar a esa determinación, tuvo en cuenta la acreditación que la señora MARGARITA MUNEVAR DE BENDEK se encuentra desvinculada del servicio de salud, lo que verifica la conculcación de sus derechos fundamentales.

## LA IMPUGNACIÓN

SALUD TOTAL E.P.S impugna el fallo sustentándolo con los mismos argumentos esgrimidos en la contestación al amparo, ya reproducidos párrafos anteriores y a ese recuento se remite el estrado.

## CONSIDERACIONES

11.- La jurisprudencia constitucional ha reiterado insistentemente que debe protegerse por vía de tutela a personas con enfermedades graves, incurables o no, que ponen en peligro la salud y simultáneamente la vida de las mismas, cuando se muestre injustificada la negativa de las empresas promotoras de salud a que están afiliadas a suministrarle los tratamientos adecuados, subiendo de tono en el caso de personas con protección constitucional reforzada, no siendo admisible que los ciudadanos carguen con las barreras administrativas de las EPS, ni esa circunstancia sea justificante para la negativa de la prestación del servicio de salud, pues en esos eventos los afectados se halla ante un peligro inminente, cuya solución no tiene otro medio tan eficaz como esta acción.

Los cargos de impugnación abrevan en la alegación de la subsidiariedad apoyada en la alusión que a la actora se le presta el servicio de salud, encontrándose actualmente cubierta con los servicios de salud. También, la accionada plantea que cuenta con autonomía y discrecionalidad científica en sus tratamientos.

Es por eso que acertó la juez *a quo* al conceder la protección solicitada en este caso, ya que es evidente que el criterio de la recurrente no puede prevalecer sobre el adoptado en el fallo impugnado, ya que es evidente con

la consulta de la información en el ADRES y el RUAF que la señora MARGARITA MUNEVAR DE BENDEK, se encuentra desafiliada del sistema de salud, puesto que se encuentra inactiva y retirada desde febrero de 2023, lo que entraña que no se le está prestando dichos servicios, con la afectación al derecho de salud de la accionante, de rango fundamental indiscutible.

En efecto: de conformidad con lo señalado en el escrito de amparo, es una realidad irrefutable que la señora MARGARITA MUNEVAR es una persona de la tercera edad, quien supera los 80 años, tal como se acredita con el documento de identidad acompañado al expediente; por lo tanto, se encuentra en el grupo de sujetos de especial protección constitucional.

También, el estrado elucida que se demostró que MARGARITA MUNEVAR tiene afiliación al sistema general de salud, por su calidad de beneficiaria de su extinto consorte ERNESTO BENDEK, hallándose probado el fallecimiento de éste con el registro de defunción allegado al expediente, así como las reclamaciones que MUNEVAR DE BENDEK hiciera para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que se encuentran en trámite ante la UGPP, ese hecho es admitido en autos.

Sumado a lo anterior, el despacho no puede ignorar que MARGARITA MUNEVAR padece de hepatitis C, con una cirrosis crónica en su hígado, indudablemente esa gravedad de sus enfermedades tiene la posibilidad de un desenlace irreparable para la vida de la interesada, estando corroborada por toda las documentales médicas anexadas al expediente, de tal modo que no pueden ser de buen recibo los argumentos defensivos de SALUD TOTAL tendientes a zafarse del asunto, alegando problemas formales de iniciación de trámites administrativos internos, ni es procedente acoger que tiene la cobertura de servicios de salud, porque las pruebas demuestran lo contrario, comoquiera que la consulta del ADRES acredita que la afiliación a la entidad accionada se encuentra en estado inactiva y retirada, ni tampoco se explica que otro medio distinto a la tutela dispone para debatir esa temática, pues llama al escándalo que estando en inminente peligro la vida de una afiliada, dada su edad y gravedad de sus patologías, como está evidenciado en autos, no se hubiesen tomado,

antes de la proposición de la tutela, de manera urgente las medidas idóneas para restablecer la activación de su afiliación con SALUD TOTAL.

Y en cuanto a los motivos de su discrecionalidad científica y autonomía, es una arista ajena al debate constitucional, ya que nada se dijo o se debate sobre esa temática en las instancias.

En buenas cuentas, la sentencia impugnada será confirmada.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendarado el día 18 de mayo de 2023, mediante la cual el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barraquilla, concedió el amparo promovido por MARGARITA MUNEVAR contra SALUD TOTAL E.P.S.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA